

CONTESTACION DE DEMANDA RADICADO 11001310301620230034900

ABDUL MUSTAFA IZA <abdulmustafa2020@yahoo.com>

Vie 17/11/2023 4:30 PM

Para: Juzgado 16 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 3 archivos adjuntos (3 MB)

CONTESTACION DE DEMANDA-JOSÉ MARINO GÓMEZ CARDONA-RADICADO 11001310301620230034900.pdf; PODER (2).pdf; CamScanner 19-10-2023 10.28 (1).pdf;

Comedidamente remito al Juzgado dentro del Radicado citado en referencia y dentro del término procesal oportuno, la Contestación de Demanda en representación de CARLOS ANDRÉS GÓMEZ CASTRILLÓN y de JOSÉ MARINO GÓMEZ CARDONA.

Y de la misma forma adjunto el poder legalmente conferido por los mismos y los documentos de identificación civil como profesional del suscrito.

Atentamente.,

ABDUL MUSTAFA IZA
Doctor en Derecho

Señor

JUEZ DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Ciudad

Referencia: Memorial Poder

Radicado Número 11001310301620230034900

Ejecutivo Singular de Néstor Raúl Traslaviña Villa

Contra Carlos Andrés Gómez Castrillón y José Marino

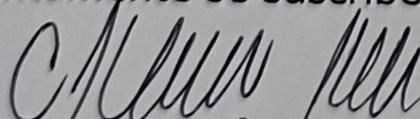
Gómez Cardona.

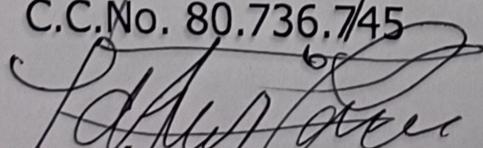
Respetado Doctor

CARLOS ANDRÉS GÓMEZ CASTRILLÓN y JOSÉ MARINO GÓMEZ CARDONA, residentes en esta ciudad, identificados como obra al pie de nuestras respectivas firmas, nos dirigimos ante Usted mediante el presente documento para manifestarle que conferimos PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Doctor **ABDUL MUSTAFÁ IZA**, Abogado en ejercicio, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 16.666.960 de Cali (Valle), con Tarjeta Profesional Número 65.536 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional ubicado en la Carrera 15 Número 100-69 Oficina 206 Edificio Vanguardia de esta ciudad, correo electrónico: abdulmustafa2020@yahoo.com; para que nos represente como demandados dentro del proceso descrito en referencia y conteste la demanda, proponga excepciones, formule Nulidades y los recursos a que haya lugar.

Nuestro apoderado queda facultado conforme al artículo 77 del Código General del Proceso, especialmente para conciliar, transigir, sustituir, reasumir y renunciar el presente mandato.

Atentamente se suscribe.,


CARLOS A. GÓMEZ CASTRILLÓN
C.C.No. 80.736.745


JOSÉ MARINO GÓMEZ CARDONA
C.C.No. 4.479.058

Acepto.,

ABDUL MUSTAFÁ IZA
C.C.No. 16.666.960 Cali
T.P.No. 65.536 H.C.S.J.

197
Morales
NOTARIA
BOGOTÁ





DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



COD 50731

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el catorce (14) de noviembre de dos mil veintitres (2023), en la Notaría setenta y tres (73) del Círculo de Bogotá D.C., compareció: JOSE MARINO GOMEZ CARDONA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0004479058 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



1e02556376

14/11/2023 08:57:41

----- Firma autógrafa -----



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

CARLOS ANDRES GOMEZ CASTRILLON, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 0080736745 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.



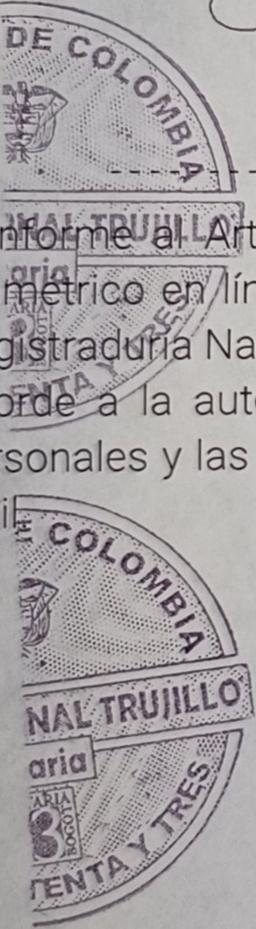
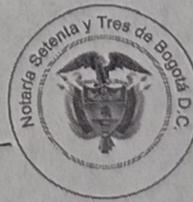
c158e73261

14/11/2023 08:57:41

----- Firma autógrafa -----

Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

VICTORIA BERNAL TRUJILLO

Notaria (73) del Círculo de Bogotá D.C.

Consulte este documento en <https://notariid.notariasegura.com.co>

Número Único de Transacción: 1e02556376, 14/11/2023 08:59:59

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 16.666.960

MUSTAFA IZA

APELLIDOS

ABDUL

NOMBRES

STO TOMAS

BOGOTA

REPUBLICA DE COLOMBIA
FIRMA



317966

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

65536-D1

Tarjeta No.

25/08/1993

Fecha de
Expedicion

28/02/1992

Fecha de
Grado

ABDUL

MUSTAFA IZA

16666960

Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

STO TOMAS/BOGOTA
Universidad



Angelino Lizcano Rivera
Presidente Consejo Superior de la Judicatura



FECHA DE NACIMIENTO 04-DIC-1961

LA CELIA
(RISARALDA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.66
ESTATURA

A-
G.S. RH

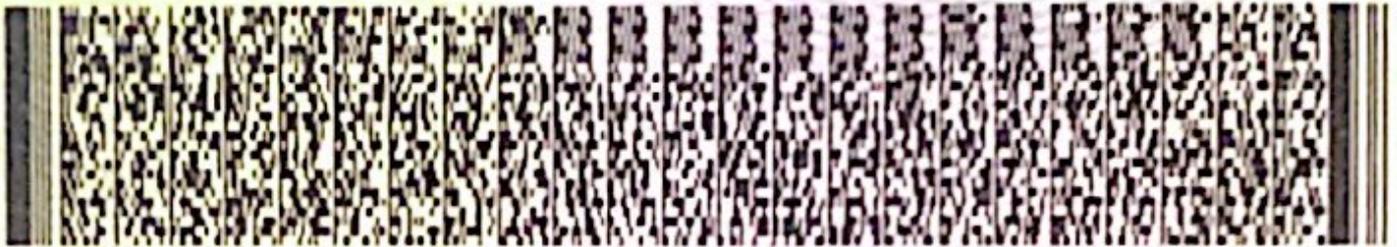
M
SEXO

07-JUL-1980 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1505500-00148570-M-0016666960-20090131

0009766193A 1

1800009628

6803239

1476315

**ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.**

**SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.**

Doctora

CLAUDIA MILDRED PINTO MARTÍNEZ

Juez Dieciséis Civil del Circuito de Bogotá D.C.

Ciudad

Referencia: Proceso Radicado Número 11001310301620230034900

Ejecutivo por Acción Cambiaria de Mayor Cuantía

Demandante: NESTOR RAUL TRASLAVIÑA VILLA

Demandados: JOSÉ MARINO GÓMEZ CARDONA

CARLOS ANDRÉS GÓMEZ CASTRILLÓN

Asunto: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Respetada Señora Juez

ABDUL MUSTAFÁ IZA, ciudadano identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 16.666.960 de Cali, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional Número 65.536 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio profesional ubicado en la Carrera 15 Número 100-69 Oficina 206 del Edificio Vanguardia de la ciudad de Bogotá, con dirección de correo electrónica: abdulmustafa2020@yahoo.com, actuando en nombre y representación de los señores **JOSÉ MARINO GÓMEZ CARDONA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 4.479.058 de Palestina (Caldas) y de **CARLOS ANDRÉS GÓMEZ CASTRILLÓN**, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 80.736.745 de Bogotá, conforme al Poder Especial que acompaña este libelo, procedo a **CONTESTAR LA DEMANDA** en los términos consagrados en el Artículo 96 del Código General del Proceso, de la siguiente manera:

DE LAS PARTES

DEMANDANTE:

NÉSTOR RAÚL TRASLAVIÑA VILLA

Cédula de Ciudadanía Número 1.020.823.968 de Bogotá D.C.

Móvil celular de contacto: 3174385692

Correo electrónico: nestortraslav97@gmail.com

Dirección: Calle 109 Número 17-21 de la ciudad de Bogotá D.C.

APODERADO DEL DEMANDANTE

EDGAR ARTURO BALAGUERA LÓPEZ

Cédula de Ciudadanía Número 1.026305.205

Tarjeta Profesional Número 359.346 del H.C.S.J.

Móvil celular de contacto: 3005352443

Correo electrónico: Edgar.balaguera@balagueraabogados.com

Dirección: Calle 12 Número 7-32 Oficina 10-09 Banco Comercial Antioqueño.
Bogotá D.C.

DEMANDADOS:

CARLOS ANDRÉS GÓMEZ CASTRILLÓN

Cédula de Ciudadanía Número 80.736.745 de Bogotá D.C.

Móvil Celular 3103454719

Dirección: Carrera 73 B Bis Número 35 C-64 Sur. Bogotá D.C.

JOSÉ MARINO GÓMEZ CARDONA

Cédula de Ciudadanía Número 4.479.058 de Palestina (Caldas)

Móvil Celular 3023770065

Dirección: Carrera 73 B Bis Número 35 C-64 Sur. Bogotá D.C.

FRENTE A LOS HECHOS:

PRIMERO: DEL NEGOCIO CAUSAL.- En efecto y así consta dentro del acápite de material probatorio que se introdujo con la demanda, que entre el demandante NESTOR RAÚL TRASLAVIÑA VILLA y mis representados CARLOS ANDRÉS GÓMEZ CASTRILLÓN y JOSÉ MARINO GÓMEZ CARDONA, se celebró un contrato de compraventa de un porcentaje accionario equivalente al 30% que el señor JOSÉ MARINO GÓMEZ CARDONA tiene en el establecimiento comercial denominado ALBONDIGAS EL PAISA 3 S.A.S.

SEGUNDO: La sociedad denominada ALBONDIGAS EL PAISA 3 S.A.S. que se encuentra vigente en su registro mercantil y de actividad comercial también vigente, se dedica entre otras actividades industriales, a la producción, preparación, comercialización, distribución y venta de alimentos y bebidas, tal como también consta con el certificado adjunto de Existencia y Representación Legal aportado con los anexos de la demanda.

TERCERO: Es cierto que el establecimiento comercial denominado **ALBONDIGAS EL PAISA**, tiene constitución legal y representación, y le corresponde la matrícula Mercantil Número 01662742 de la Cámara de Comercio de la ciudad de Bogotá D.C.

CUARTO: Tal y como consta en el documento contrato de COMPRAVENTA que también obra en los anexos de la demanda, tenía precisamente el objetivo de la compra por parte del demandante del equivalente a un treinta (30) por ciento de las acciones que el señor JOSÉ MARINO GÓMEZ CARDONA tenía como participación en el establecimiento de comercio denominado ALBONDIGAS EL PAISA S.A.S.

QUINTO: Es cierto que para el día 19 del mes de Abril del año 2019 se estableció un precio de compra de tales acciones por valor de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000.00) MONEDA CORRIENTE.

SEXTO: Consta que el mencionado contrato de COMPRAVENTA en su cláusula TERCERA se estableció que presta mérito Ejecutivo y que las partes renunciaron a la constitución en mora.

SÉPTIMO: Efectivamente mis representados JOSÉ MARINO GÓMEZ CARDONA y CARLOS ANDRÉS GÓMEZ CASTRILLÓN para el día 18 del mes de Diciembre del año 2018 suscribieron el pagaré Número 001 a favor del Demandante TRASLAVIÑA VILLA por la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000.00) MONEDA CORRIENTE acordado como precio de venta del contrato de Compraventa previamente descrito.

OCTAVO: Es cierto que el pagaré Número 001 fue suscrito por parte de mis representados en la siguiente calidad: GÓMEZ CASTRILLÓN (DEUDOR) y GÓMEZ CARDONA (DEUDOR SOLIDARIO).

NOVENO: Mis representados se obligaron a que el capital descrito en el hecho NOVENO sería pagado el día 19 del mes de Abril del año 2019.

DÉCIMO: En el pagaré Número 001 se estableció una tasa de interés de mora equivalente al dos por ciento (2%) mensual pero sin exceder el interés fijado como máximo por parte de la Superintendencia Financiera.

DÉCIMO PRIMERO: Es un hecho afirmativo que hace el demandante. Por tanto me atengo a lo que se demuestre dentro del proceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

PRIMERA: Me OPONGO al Mandamiento Ejecutivo librado a favor del demandante NÉSTOR RÁUL TRASLAVIÑA VILLA y en contra de mis representados JOSÉ MARINO GÓMEZ CARDONA y CARLOS ANDRÉS GÓMEZ CASTRILLÓN, en sus condiciones de DEUDOR SALIDARIO y DEUDOR, en su orden respectivamente, en virtud del pagaré Número 001 librado el día 18 del mes de Diciembre del año 2018 por la suma de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000.00), por concepto de CAPITAL inserto en el cuerpo del título base de Ejecución.

Si bien es cierto el mencionado pagaré contiene los requisitos legales de ser una obligación clara y expresa, adolece del último elemento constitutivo de tratarse de una obligación actualmente exigible, como se demostrará en el capítulo de LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO.

SEGUNDA: Me OPONGO al mandamiento Ejecutivo librado a favor del demandante NÉSTOR RAÚL TRASLAVIÑA VILLA y en contra de mis representados JOSÉ MARINO GÓMEZ CARDONA y CARLOS ANDRÉS GÓMEZ CASTRILLÓN respecto de los intereses moratorios a partir de la radicación de la demanda y que corresponden según el demandante a la suma de NOVENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS OCHENTA MIL PESOS (\$95.580.000.00) MONEDA CORRIENTE, precisamente atendiendo a las argumentaciones jurídicas de ausencia del elemento EXIGIBILIDAD.

TERCERA: Me OPONGO a la condena en costas y agencias en Derecho formulada por el Demandante y en contra de mis representados.

PROPOSICIÓN DE EXCEPCIÓN DE MÉRITO (ARTÍCULO 442 C.G.P.)

I.- PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA

Se propone como Excepción de Merito, es decir, como excepción que ataca el derecho de fondo contenido en el PAGARÉ Número 001 suscrito el día 18 del mes de Diciembre del año 2018 y con fecha de vencimiento del día 19 del mes de Abril del año 2019, tal y como lo manifestó el demandante en el hecho NOVENO DE LA DEMANDA, de donde se genera la de **PRESCRIPCIÓN** consagrada en el artículo 789 del Código de Comercio que establece lo siguiente:

LA ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA PRESCRIBE EN TRES AÑOS A PARTIR DEL DÍA DEL VENCIMIENTO.

Establecidas las fechas de giro del Título-valor base de Ejecución, es decir el Pagaré Número 001 suscrito por valor de NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$90.000.000.00) MONEDA CORRIENTE, corresponde al día 18 del mes de Diciembre del año 2018.

Sin embargo resulta evidente y así lo señala el demandante su vencimiento corresponde al día 19 del mes de Abril del año 2019. A partir de esta fecha comienza a transcurrir el término de prescripción de la ACCIÓN CAMBIARIA DIRECTA descrita en la norma comercial ya indicada (Artículo 789 del Código de Comercio).

Lo anterior viene a significar que para el día 19 del mes de Abril del año 2022, se debió como máximo formular la Demanda Ejecutiva, teniendo en cuenta que la **PRESCRIPCIÓN** como fenómeno de Extinción de las obligaciones contenidas en un título-valor operan de Derecho e impiden su ejecución forzosa.

Por vía de interpretación jurisprudencial se ha reiterado los eventos en que el tenedor del título-valor omite ciertos requisitos necesarios para hacer efectivos los mismos ante la jurisdicción civil, tales como la creación del mismo o en su defecto la fecha de vencimiento y en ese sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia en providencia STC4784 de Abril 5 de 2017, citada en la página Web de **INSOLVENCIA.CO**, de la siguiente manera:

...Ahora bien, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC4784 – del 5 de abril de 2017, del magistrado ponente, el Doctor Ariel Salazar señaló: “(...) En lo que se refiere a la creación de ‘letras de cambio’ sin fecha de vencimiento, encontramos que el Código de Comercio contempla como una de sus formas la denominada ‘a la vista’, entendida que esta se cumple con la presentación del título ejecutivo por parte del tomador de la misma, en el evento que en su texto no contenga un día cierto para hacer exigible el derecho allí incorporado(...)”. En este orden de ideas, aunque otro tipo de título valor sea pagadero a la vista, diferente del cheque, el mismo se sujetará a las reglas de la letra de cambio como se ha indicado en los artículos 711, 766, 771 y 779 del Código de Comercio, razón por la cual, siendo la letra de cambio pagadera a su presentación, la cual no podrá superar el año a la fecha de su emisión, esta no es una regla que pueda aplicarse a las sociedades del tipo limitada; por tanto, este título tampoco podrá aportarse a una sociedad del tipo antes mencionado. De conformidad con lo expuesto, se responde de manera cabal la consulta, teniendo como base fundamental los conceptos reiterados en cada ítem particular, no sin antes reiterar que los efectos del presente pronunciamiento son los descritos en el artículo 28 la Ley 1755 de 2015 y que en la Página WEB de ésta entidad puede consultar directamente la normatividad, los conceptos que la misma emite sobre las materias de su competencia y la Circular Básica Jurídica, entre otros.

Conforme a lo anterior, no cabe duda alguna que el fenómeno jurídico de la PRESCRIPCIÓN ya operó de forma automática y que por ende impide la Ejecución forzosa a través de la Vía Judicial del Título base de Ejecución que contiene la obligación en el PAGARÉ Número 001 de Diciembre 18 del año 2018.

Esta **EXCEPCIÓN DE MÉRITO** se encuentra llamada a prosperar.

En este mismo sentido se ha pronunciado nuestra Corte Constitucional al analizar la forma como opera el fenómeno jurídico de la PRESCRIPCIÓN de la ACCIÓN CAMBIARIA y los pormenores de los efectos que se derivan de la inacción del Acreedor.

Véase los siguientes apartes dentro del Radicado Número T-281 de 2015 con ponencia de la Magistrada MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ dentro del Expediente Número 4697243, de Mayo 13 del año 2015:

El pagaré es un título valor crediticio que contiene la promesa incondicional de pagar una suma de dinero[8] al cual, en virtud del artículo 711 ídem, son aplicables en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio.

La obligación allí contenida debe exigirse en el tiempo indicado en la ley, por lo que si el acreedor no ejercita su derecho, se extinguen las acciones derivadas del mismo por prescripción[9]. El término para que opere la prescripción extintiva debe computarse desde cuando podía ejercitarse la acción o el derecho, sin embargo, puede verse afectado por la interrupción natural o civil, la suspensión, o la renuncia de la prescripción.

Para que la prescripción extintiva se configure y sea reconocida por el funcionario judicial, requiere: i) el transcurso del tiempo y ii) la inactividad del acreedor demandante; por lo cual, como más adelante se recordará, esta Corte ha sostenido que cuando la falta de notificación al demandado se produce por negligencia de la administración de justicia y no por causas atribuibles al demandante, debe reconocerse que el término para la prescripción se ha interrumpido y ya no puede consolidarse este medio de extinción de las obligaciones[10].

La Corte Suprema de Justicia en sentencia del 13 de octubre de 2009, Exp. 2004-00605-01, sostuvo al respecto que “el afianzamiento de la prescripción extintiva, que es la que viene al caso, aparte de requerir una actitud negligente, desdeñosa o displicente del titular, necesita el discurrir completo del tiempo señalado por la ley como término para el oportuno ejercicio del derecho, sin cuyo paso no puede válidamente, sostenerse la extinción”[11]

Ahora bien, establece el artículo 789 del Código de Comercio que la acción cambiaria directa prescribe en tres (3) años, contados desde el vencimiento del título, más no contempla la figura de la interrupción de la prescripción, por lo cual, para el efecto debe acudir a las normas procesales en materia civil.

El Código de Procedimiento Civil, en el artículo 90[12] establecía que la presentación de la demanda interrumpe la prescripción, siempre y cuando se notifique el mandamiento de pago al demandado dentro de los 120 días siguientes a la notificación de esta providencia al demandante. Este plazo para la notificación fue ampliado a un (1) año por el artículo 10 de la Ley 794 de 2003, que entró a regir el 9 de abril de 2003.

Esta Corporación ha abordado el estudio de la prescripción de la acción cambiaria y la interrupción, en control abstracto y concreto de constitucionalidad. Así, en la Sentencia C-662 de 2004, al avalar la ineficacia de la interrupción de la prescripción en los eventos señalados en el artículo 91 del Código Civil, dijo:

“En lo concerniente a la primera carga, es decir aquella que se desprende de la norma acusada relacionada con la exigencia la presentación en término de la demanda para que sea viable la interrupción o no de la prescripción y caducidad, es claro que el objetivo del legislador es el de propender por la consolidación de la seguridad jurídica en favor de los asociados que permita establecer con claridad el límite máximo y mínimo temporal de exigencia de los derechos, a fin de no estar sometidos al albur o incertidumbre permanente frente a futuras exigencias procesales. Como se dijo previamente, los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, exigen que con diligencia, eficacia y prontitud, las personas que se someten al tránsito jurídico puedan obtener una respuesta definitiva a sus causas, que termine en lo posible con una decisión que haga tránsito a cosa juzgada. En el mismo sentido, quienes son sujetos pasivos de esas exigencias, es decir los demandados, deben saber con claridad hasta cuándo estarán subordinados a requerimientos procesales, de manera tal que sus derechos constitucionales también sean respetados.”

En la sentencia C-227 de 2009, al revisar la misma norma frente a cuestionamientos referidos a la falta de proporcionalidad, la Corte Constitucional consideró que hay quebrantamiento del derecho de acción o de promoción de la actividad jurisdiccional, el derecho a que ese despliegue de la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo, y el derecho a que existan procedimientos adecuados, idóneos y efectivos para la definición de las pretensiones, al predicar la ineficacia de la interrupción civil cuando el error en la selección de la competencia y/o la jurisdicción no le es imputable a él de manera exclusiva. Con lo cual, enfatiza la jurisprudencia constitucional que para la determinación de la ineficacia de la interrupción civil no basta la verificación de situaciones objetivas, pues es preciso examinar cuál ha sido la actuación del demandante, si ha sido diligente o no.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los requisitos generales que debe cumplir el pagaré los encontramos en el artículo 621 del código de comercio de Colombia, y son:

La mención del derecho que en el título se incorpora.

La firma de quién lo crea.

Los requisitos particulares del pagaré los encontramos en el artículo 709 del código de comercio, que son:

1. La promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero.
2. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago.
3. La indicación de ser pagadero a la orden o al portador.
4. La forma de vencimiento.

Establecidas estas condiciones generales y específicas contenidas en la norma comercial citada, es perfectamente viable señalar la ausencia de la EXIGIBILIDAD, según las manifestaciones elevadas con antelación.

Otra norma fundamental es el artículo 96 del Código General del Proceso que consagra las exigencias normativas y fácticas relacionadas con la Contestación de la Demanda.

Y en su orden también la aplicación perentoria del Artículo 442 referente al Trámite de las Excepciones a partir de la Notificación del MANDAMIENTO EJECUTIVO.

Y por vía de aplicación de la excepción de Mérito de PRESCRIPCIÓN consagrada en el artículo 789 del Código de Comercio.

PRUEBAS:

Respetada Señora Juez:

Como quiera que el demandante aportó con el libelo de la demanda todos y cada uno de los documentos probatorios respecto de los cuales me he pronunciado detenidamente y en forma ordenada en la presente contestación, ruego sean decretados y tenidos como prueba igualmente de refutación como lo advierto en la Proposición de Excepciones de Mérito.

ANEXOS

Anexo al presente libelo de contestación de DEMANDA:

- 1.- Poder legalmente conferido por parte de mis representados, CARLOS ANDRÉS GÓMEZ CASTRILLÓN y JOSÉ MARINO GÓMEZ CARDONA.
- 2.- Copia en formato PDF de mis respectivos documentos de identificación civil como profesional.

NATURALEZA DEL PROCESO-COMPETENCIA Y CUANTÍA

El Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de esta ciudad es el competente para conocer de este tipo de Proceso Ejecutivo de Mayor Cuantía, en primera Instancia.

NOTIFICACIONES:

Relaciono las siguientes direcciones de notificaciones de las partes:

DEMANDANTE:

NÉSTOR RAÚL TRASLAVIÑA VILLA

Cédula de Ciudadanía Número 1.020.823.968 de Bogotá D.C.

Móvil celular de contacto: 3174385692

Correo electrónico: nestortraslav97@gmail.com

Dirección: Calle 109 Número 17-21 de la ciudad de Bogotá D.C.

APODERADO DEL DEMANDANTE

EDGAR ARTURO BALAGUERA LÓPEZ

Cédula de Ciudadanía Número 1.026305.205

Tarjeta Profesional Número 359.346 del H.C.S.J.

Móvil celular de contacto: 3005352443

Correo electrónico: Edgar.balaguera@balagueraabogados.com

Dirección: Calle 12 Número 7-32 Oficina 10-09 Banco Comercial Antioqueño.
Bogotá D.C.

DEMANDADOS:

CARLOS ANDRÉS GÓMEZ CASTRILLÓN

Cédula de Ciudadanía Número 80.736.745 de Bogotá D.C.

Móvil Celular 3103454719

Dirección: Carrera 73 B Bis Número 35 C-64 Sur. Bogotá D.C.

JOSÉ MARINO GÓMEZ CARDONA

Cédula de Ciudadanía Número 4.479.058 de Palestina (Caldas)

Móvil Celular 3023770065

Dirección: Carrera 73 B Bis Número 35 C-64 Sur. Bogotá D.C.

APODERADO DE LOS DEMANDADOS

ABDUL MUSTAFÁ IZA

Cédula de Ciudadanía Número 16.666.960 de Cali

Tarjeta Profesional Número 65.536 H.C.S.J.

Móvil Celular: 3115953541

Dirección: Carrera 15 Número 100-69 Oficina 206 Edificio Vanguardia
Bogotá D.C.

Correo electrónico: abdulmustafa2020@yahoo.com

De la Señora Juez atentamente se suscribe.,

ABDUL MUSTAFÁ IZA

C.C.No. 16.666.960 de Cali

T.P.No. 65.536 H.C.S.J.